

Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 51/2022-14. formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por el actor contra: 1) el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho y, 2) la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, pronunciados por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta por venta de cosa ajena, promovido por ******* en contra de ******* y DIRECTOR DE CATASTRO **MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO** DE CONSTITUCIONAL **PUENTE** DE IXTLA. MORELOS, en el expediente número 354/2017-2, y;

RESULTANDO

- **1.** El auto materia de la apelación preventiva es del tenor siguiente:
 - "...Puente de Ixtla, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

A sus autos con el escrito de cuenta número 3725 suscrito por el licenciado ********** en su carácter de abogada patrono de la parte actora personalidad debidamente reconocida en autos; visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas se procede a realizar un estudio acucioso a la petición realizada por el

promovente para acordar lo que en derecho proceda.

Ahora bien, esta autoridad rechaza de plano la **prueba superveniente** ofrecida como documental pública consistente en acta declarativa respecto de la declaración Unilateral de la voluntad emitida en fecha treinta v uno de marzo de dos mil catorce. ante la Juez de Paz de Puente de Ixtla, Morelos; toda vez que la misma es ofrecida como copia simple; por lo tanto, dicha prueba carece de valor probatorio, al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su autenticidad, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar; a mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Al respecto, no omitiendo hacer mención que en el juicio 367/2017-1 radicado en la Primer Secretaría Civil el C. ********* es parte, razón con la cual pudo haber obtenido copia certificada de la documental en cuestión y haber sido



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

allegadas al presente asunto dentro del plazo de ley; por lo tanto, únicamente se recibe y se agrega a sus autos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en Vigor. **NOTIFÍQUESE...".**

- 2.- En contra de dicho auto se interpuso apelación preventiva, misma que se acordó por la jueza en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- **3.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, el Juez de origen pronunció la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos, dicen:

"...PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO: La parte actora *********, no acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra *********, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO: Se absuelve a la demandada DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de las pretensiones marcadas con los incisos A y B, en virtud de haber sido adverso el sentido de la presente resolución a la parte actora.

CUARTO: Se absuelve a la parte demandada **********, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución a la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

4.- En descuerdo con el fallo definitivo, el actor *********, interpuso recurso de **apelación**, consecuentemente, se remitieron al Tribunal de alzada los autos originales para la substanciación de los medios de impugnación citados y,

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver los recursos de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 42 y 43 de la Ley Sustantiva Civil, en razón de que los recursos interpuestos corresponden al orden civil al tratarse de la nulidad absoluta por venta de cosa ajena, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Legitimación de los recursos.

Los recursos de apelación fueron interpuestos por el actor ********, de ahí, que está legitimado para



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inconformarse de tal forma para hacerlo valer en contra del auto y de la sentencia definitiva.

Procedencia de los recursos. Asimismo, tales recursos son procedentes conforme a los artículos 530, 532 y 535 del Código Procesal Civil, por tratarse de un auto que no admitió una prueba y de la sentencia definitiva.

Oportunidad de los recursos. Resulta oportuno, toda vez que del auto combatido se inconformó el actor dentro del término de tres días, en tanto que la sentencia recurrida le fue notificada al actor el día veintiocho de febrero del dos mil veintidós, presentando el recurso el día siete de marzo del dos mil veintidós, esto es, dentro de los cinco días previstos en el artículo 534 del Código Procesal Civil, siendo inhábiles los días cinco y seis de marzo de la presente anualidad; es decir, los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma.

III. El actor *********, expresó los agravios que le irroga el auto y la sentencia impugnados, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione al recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".1

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En primer término se analizarán los agravios relativos a la apelación preventiva.

Como se ha puntualizado, la parte actora hizo valer el recurso de apelación en contra del auto de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho** (foja 556 Tomo I), mismo que le fue admitido en efecto **preventivo**, el día veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que nos ocupan, se desprende que efectivamente, el abogado patrono de la parte actora ofreció como prueba superveniente la siguiente:

"...Que vengo por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 383, 389 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo de la materia, a ofrecer como prueba superveniente la que a continuación se cita, en razón de que la parte

6

¹ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página: 61.



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que represento tuvo conocimiento de la existencia de dicho documento hasta hace unos días, por ello y a fin de aportar mayores medios de prueba y convicción a fin de que en su momento procesal oportuno sean analizadas en lo individual y en su conjunto, ofrezco como PRUEBA SUPERVENIENTE la siguiente:

PÚBLICA: 1.-LA **DOCUMENTAL** Consistente en acta declarativa respecto de la Declaración Unilateral de la voluntad, emitida con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, ante la Juez de Paz, del Municipio de Puente de Ixtla. Estado de Morelos, por el C. ***, por medio del cual en primer lugar, ratifica la venta del bien inmueble, celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece. ubicado en la *******, Estado de Morelos, con superficie de 1805 metros cuadrados, teniendo el carácter de comprador mi representado En segundo lugar, solicita devolución del documento que según ellas les firmó, porque no es cierto, consistente en contrato privado de compra venta de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, que corresponde a una fracción de 288.00 metros cuadrados, del bien inmueble ubicado en la ********, Estado de Morelos; En tercer lugar, solicita la cancelación de la clave catastral y la devolución de la boleta predial, reiterando el hecho de que dicho inmueble ya no es de su propiedad, desde el día veintiséis de marzo del año dos mil trece, fecha en que se le vendió a mi "******; Dicha representado prueba relacionó con los hechos 1, 2 y 3 del escrito inicial de demanda y sus correlativos del escrito de contestación y los hechos 1, 2, 3 y 4 del escrito de reconvención; para probar la procedencia de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda y la procedencia de las defensas y excepciones hechas valer, respecto de la reconvención enderezada en contra de mi representado.

Haciendo del conocimiento que la misma se ofrece en copia simple, en razón de que la original se encuentra agregada a los autos del juicio ordinario civil, en el expediente número 367/2017, primera secretaria civil, del índice de este propio juzgado, ofreciendo desde este momento como medio de perfeccionamiento el cotejo y/o compulsa de dicha copia con la original que obra en los autos del expediente antes citado, para el caso de ser necesario se coteje con dicha original".

A tal ofrecimiento de prueba, le recayó el auto recurrido de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, el cual, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

"...Puente de Ixtla, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

A sus autos con el escrito de cuenta número 3725 suscrito por el licenciado ********** en su carácter de abogada patrono de la parte actora personalidad debidamente reconocida en autos; visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas se procede a realizar un estudio acucioso a la petición realizada por el promovente para acordar lo que en derecho proceda.

Ahora bien, esta autoridad rechaza de plano la prueba superveniente ofrecida como documental pública consistente en declarativa respecto de la declaración Unilateral de la voluntad emitida en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ante la Juez de Paz de Puente de Ixtla, Morelos; toda vez que la misma es ofrecida como copia simple; por lo tanto, dicha prueba carece de valor probatorio, al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su autenticidad, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar; a mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

FOTOSTÁTICAS COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siguiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Al respecto, no omitiendo hacer mención que en el juicio 367/2017-1 radicado en la Primer Secretaría Civil el C. ********** es parte, razón con la cual pudo haber obtenido copia certificada de la documental en cuestión y haber sido allegadas al presente asunto dentro del plazo de ley; por lo tanto, únicamente se recibe y se agrega a sus autos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en Vigor. **NOTIFÍQUESE..."**

En contra del auto antes transcrito, el ahora apelante hace valer que resulta ilegal o incorrecto que el a quo, no haya admitido la prueba documental pública consistente en el acta declarativa respecto, de la declaración unilateral de voluntad de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, ya que prejuzga su valoración de manera anticipada, lo que atenta contra el principio de debido proceso e igualdad procesal,

puesto que dicha documental se encuentra relacionada con los hechos materia de la acción que se hizo valer, por lo que el acuerdo dictado por el inferior careció de una debida fundamentación y motivación, negándole el acceso a la justicia, ya que las razones que expone el juez de ninguna manera justifican su actuar, ya que dicha prueba fue ofrecida conforme a derecho, motivo de inconformidad que se hace valer.

Los agravios que hace valer el actor resultan infundados, porque aun cuando el recurrente pretende hacer valer que dicha prueba documental se encuentra relacionada con los hechos materia de la acción planteada y que se la desecharon porque la exhibió en copia simple; no se debe soslayar que tal prueba con independencia de que se exhibió en copia simple; dicha documental no reúne las características para ser considerada como prueba superveniente, en virtud que el artículo 352 del Código Procesal Civil del Estado, en lo conducente, dispone que después de presentada la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; esto es, al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que fueren de fecha posterior a dicha presentación, pero esta expresión no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con hechos acontecidos después de



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

instaurada la demanda y que así se consigne en el documento aportado en juicio, no por la fecha de su expedición; por ello, la excepción que consigna el dispositivo legal en comento, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del juicio, pero su fecha de emisión sea posterior ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con solicitar posteriormente la expedición de esos instrumentos justificarían su legitimación en el ejercicio de su acción, contravención a lo dispuesto por el artículo 351 fracción Il del propio ordenamiento procesal invocado, cuya fracción obliga acompañar а la demanda documentos en que el actor funde su acción y si no los tuviere a su disposición, designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda, lo que lleva a entender que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Por tanto, al haber manifestado el actor que la documental ofrecida como prueba superveniente se

encontraba dentro de los autos del expediente número 367/2017-1 radicado en la Primer Secretaría Civil, en el que el propio actor ********, refirió que es parte actora en el aludido expediente, situación que originó que el juez primario acordara acertadamente, que dicha prueba no tiene carácter de superveniente, ya que pudo en todo momento haber obtenido copia certificada de la documental en cuestión y haber sido allegadas al presente asunto dentro del plazo de ley, desde que inició el juicio que nos ocupa o durante el periodo de ofrecimiento de pruebas; pues tuvo pleno conocimiento que el documento que pretende ofrecer como prueba documental se encontraba en el diverso expediente número 367/2017-1 radicado en la Primer Secretaría Civil, incluso del mismo juzgado de origen; de ahí que resulten infundados los agravios que hace valer el inconforme.

Al caso resulta aplicable la tesis número Tesis X.C.T.44 C, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2330, Registro digital 163974, la cual, dispone:

"PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV v XXVII: 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo conducente, dispone que después de presentada la demanda al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que fueren de fecha posterior a dicha presentación, pero esta expresión no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con hechos acontecidos después de instaurada la demanda y que así se consigne en el documento aportado en juicio, no por la fecha de su expedición; por ello, la excepción que consigna el dispositivo legal en comento, no autoriza la aportación de contengan documentos que situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del juicio, pero su fecha de emisión sea posterior ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con solicitar posteriormente la expedición de esos instrumentos justificarían su legitimación en el ejercicio de su acción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 205 del propio ordenamiento procesal invocado, cuyas fracciones II y III obligan acompañar a la demanda los documentos en que demandante funde su acción y si no los tuviere a su disposición, designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda, lo que lleva a entender que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales".

Y toda vez que en el presente asunto, la carga de la prueba corresponde a las partes, quienes deben ofrecer sus pruebas de conformidad con lo que establece la ley de la materia, es decir, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 3° de la Lay Adjetiva Civil, toda vez que el órgano jurisdiccional no debe suplir la deficiencia de las partes en el ofrecimiento de sus pruebas, ya que aun cuando el juez puede allegarse de medios de prueba, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y ofrecer sus pruebas cumpliendo con las reglas esenciales del procedimiento, a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, pues ello, sería en perjuicio de la parte contraria y transgrediendo el principio de igualdad de las partes previsto en el artículo 7 del Código procesal Civil.

Al caso, resulta aplicable la tesis número VIII.A.C.1 C (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro informático número 2001025, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 901, misma que dice, lo siguiente.

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV v XXVII: 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas: decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes tales probanzas, por lo que ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en ofrecimiento de pruebas que corresponda aportar, ya que de otra forma,

se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación preparar y exhibir las documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada".

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios en estudio, se **CONFIRMA** el auto recurrido de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA SENTENCIA. Los motivos de disenso que hace valer el apelante *********, resultan inoperantes e infundados, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe mencionar que el actor demandó como pretensión principal la nulidad absoluta por venta de cosa ajena del contrato privado de compraventa celebrado con fecha 30 de diciembre del 2013, celebrado por ***********, en su carácter de compradora con el C. **********, en su carácter de vendedor, respecto de una fracción de 288.17 metros



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuadrados del bien inmueble ubicado en *********
Morelos.

Así mismo, el actor adjuntó a su demanda el contrato privado de compraventa de fecha 26 de marzo del 2013, celebrado por ********* en su carácter de vendedor y *********, en su carácter de comprador respecto del bien inmueble ubicado en *********, Morelos con superficie total de mil ochocientos cinco (1805.00) metros cuadrados.

La demandada al dar contestación negó los hechos, haciendo valer que el inmueble que se le reclama lo adquirió mediante el contrato de fecha 30 de diciembre del 2013, celebrado por **********, en su carácter de compradora con quien en ese momento era el legítimo propietario de nombre *********, argumentando que el propio actor *********, fungió como testigo en el contrato aludido.

Una vez que se desahogó el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, se resolvió que el actor no acreditó los hechos constitutivos de la acción de nulidad absoluta por venta de cosa ajena que ejercitó en contra de **********.

Así las cosas, se hace necesario puntualizar que al tratarse el presente juicio de una **acción de nulidad**

absoluta correspondía al actor haber acreditado los elementos previsto en el artículo 43² del Código Civil, consistentes en la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y, habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Civil, el cual, prevé que cuando alguno explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del actor y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

_

² ARTÍCULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

³ ARTÍCULO 13.- LESIÓN JURÍDICA CIVIL. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Cuando alguna persona individual o moral, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otra, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto, pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.

Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o disposiciones constitucionales correlativas.



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En efecto, en la Legislación Sustantiva Civil del Estado, se prevé la **nulidad** de los actos jurídicos en los artículos 41 al 54 del ordenamiento legal citado.

por tanto, puede sostenerse que los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado.

Una vez puntualizado lo anterior, tenemos que el apelante *********, hace valer en su primer agravio, que la sentencia recurrida es ilegal, porque desde el acuerdo del 28 de junio del dos mil dieciocho, el juez primario admitió las pruebas de la parte demandada, por lo que manifiesta, que es a todas luces indebida, inexacta e infundada la admisión de las pruebas periciales en materia de DOCUMENTOSCOPÍA y GRAFOSCOPÍA, porque con su admisión vulneró el artículo 385 del Código Adjetivo Civil, el cual, prevé el rechazo de medios de convicción improcedentes, como lo es, la pericial aludida, ya que en el presente asunto, refiere el inconforme, que se demandó la nulidad

absoluta por venta de cosa ajena del contrato privado de compraventa de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, documental que no fue controvertida por la demandada.

Además, dice el apelante que la pericial en materia de DOCUMENTOSCOPÍA y GRAFOSCOPÍA ofrecida por la demandada debía cumplir los requisitos precisados en el numeral 391 del Código Adjetivo Civil, que impone la obligación de relacionar debidamente las pruebas ofrecidas, lo que incumplió la demandada y dejó de advertir el juzgador al momento en que admitió indebidamente la prueba aludida.

Asimismo, refiere el inconforme que el juzgador al admitir la pericial referida pasó por alto, que en su escrito del 22 de mayo del 2018, sólo ratificó la pericial en DOCUMENTOSCOPÍA sin ratificar la GRAFOSCOPÍA, consecuentemente, manifiesta el apelante que no se le debió admitir dicha pericial.

De igual forma, hace valer que el a quo pasó por alto, que la oferente omitió designar perito de su parte, ya que en su escrito del 25 de mayo del 2018, solicitó un perito oficial sin que el juzgador se pronunciara al respecto, pero en el auto del 28 de junio del 2018, le admitió la pericial en materia de DOCUMENTOSCOPIA y GRAFOSCOPIA y a su vez designó a un perito por



Toca civil: 51/2022-14

Expediente: 354/2017-2 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

parte del juzgado contraviniendo el artículo 386 del Código Procesal Civil.

Aduce el recurrente que se debieron desechar a la demandada las pruebas documentales marcadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 ofrecidas el 25 de mayo del 2018 y admitidas el 28 de junio del 2018, porque se omitió cumplir con los requisitos del artículo 391 de la ley adjetiva civil; y de igual forma, aduce que se debieron desechar la pruebas de informe de autoridad a cargo de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Puente de Ixtla, Morelos, y del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente con residencia en tal localidad, ya que según el recurrente, dichas pruebas incumplieron con lo previsto en los numerales 385 fracción I v 391 del Código Procesal trascendieron al momento de dictar sentencia, aunado a que refiere el disconforme, que desde el auto del 28 de junio del 2018, fue incorrecto que se le requiriera reducir el número de sus testigos de tres a sólo dos, ya que los testigos que presenciaron el acto jurídico fueron tres no dos, ya que eran indispensables para la defensa del apelante, lo que atentó contra los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica.

Los argumentos del recurrente resultan inoperantes, porque una vez analizadas cada una de

las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora *********, esencialmente se agravia del auto de fecha 28 de junio del 2018, a través del cual, le fueron admitidas las pruebas que ofreció la parte demandada; sin embargo, tal acuerdo fue debidamente emitido, toda vez que se pronunció respecto de cada una de las pruebas que ambas partes ofrecieron, aunado a que el actor pretende pasar por alto, que de conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Civil del Estado, contra el auto en que se admite pruebas no procede recurso alguno, mucho menos en vía de agravio como desacertadamente lo invoca el inconforme; de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

Ahora bien, continuando con el estudio del segundo agravio, tenemos que el inconforme manifiesta que es inexacto que se haya resuelto infundado e improcedente el incidente de tachas que su abogado patrono hizo valer en contra del testimonio rendido por ***********, quien al rendir sus generales, ocultó ser esposo de **********, a quien el apelante también la tiene demandada en diverso juicio de nulidad absoluta por venta de cosa ajena de otra fracción de terreno, bajo el expediente 367/2017-1, hecho que dice el recurrente, el testigo admitió al contestar la pregunta número uno, en la que manifestó que es esposo de ***********, por lo



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Expediente: 354/2017-2
Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que refiere el inconforme que su declaración está afectada de credibilidad, ocurriendo lo mismo con el testimonio de *********, quien también tiene parentesco con su presentante, por lo que se debió admitir el incidente y revocar la sentencia combatida.

Tal agravio es **inoperante** porque aun cuando el juez primario declaró improcedente el incidente de tachas que hizo valer el abogado patrono del actor, lo cierto es que al realizar la valoración del testimonio de *********** quien fue ofrecido por la demandada, le negó valor probatorio de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado, de ahí que no le causa agravio alguno al apelante, que se haya declarado improcedente su incidente, toda vez que la prueba testimonial aludida no fue tomada en consideración al momento en que se resolvió en definitiva el presente asunto, es decir, que la improcedencia del incidente no trascendió al resultado del fallo como incorrectamente lo pretende hacer valer el actor; de ahí lo inoperante de su argumento.

En el tercer agravio, refiere el inconforme que le causa agravio porque en la sentencia alzada se entró al estudio de las defensas y excepciones de la demandada, consistentes en la de "improcedencia de la acción" y la "excepción de sine actio agis", sin antes realizar el estudio de los presupuestos procesales

previos a la sentencia, por lo que manifiesta el recurrente que no se observaron los artículos 105 y 106 Código Procesal Civil, porque de haberse observado, se debió haber resuelto la improcedencia de dichas excepciones y defensas que hizo valer al contestar la demanda, ya que dice el actor, que en su demanda adjuntó el contrato privado de compraventa de fecha 26 de marzo del 2012, que celebró con como vendedor y el apelante como comprador, documento que reúne los requisitos del artículo 1805 del Código Civil, en virtud que fue firmado por dos testigos y ratificado ante autoridad competente, en el que las partes intervinientes, estamparon huella digital del pulgar derecho, documental a la que se le concedió valor probatorio, por lo que se deben declarar improcedentes las excepciones planteadas por la demandada, máxime, que las pruebas demandada de ninguna manera acreditan sus defensas y excepciones para desvirtuar la acción ejercitada por el actor.

Resulta **infundado** el agravio en estudio, porque contrario a lo que manifiesta el actor, de la sentencia alzada se advierte, que el juzgador analizó en primer lugar, que las excepciones planteadas por la demandada son la excepción de improcedencia de la acción y la excepción de sine actio agis; sustentándose



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dichas excepciones en que el actor no tiene derecho a demandarle o pedir la nulidad del contrato compraventa cuestionado, porque la demandada considera que el actor carece de personalidad para interponer la demanda; por lo que el juez, consideró que tales excepciones implican la negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos de la acción, como aconteció en la especie, ya que tales excepciones se hacen valer para que el juez analice si el actor cumplió con la carga de probar su acción mediante las pruebas ofrecidas; entonces, al tratarse de las excepciones aludidas, no se tenían porque resolver improcedentes, como incorrectamente lo pretende hacer valer el apelante.

Máxime, que por técnica jurídica deben analizarse excepciones las planteadas la por demandada, ya que de proceder alguna, se debe resolver la improcedencia de la acción planteada; empero, al tratarse de las excepciones antes citadas, lógicamente, resultan procedentes y fue en el estudio de la acción intentada por el actor, que se concluyó que no quedó acreditada con las pruebas ofrecidas por el promovente la acción intentada; por tanto, ningún agravio le causa al actor, que no se haya resuelto la improcedencia de dichas excepciones y defensas que hizo valer la ********* al contestar la demanda, porque con independencia de que la demandada haya hecho valer tales excepciones, es el actor quien se encuentra obligado a acreditar su acción.

Resulta aplicable al caso, la tesis número IX.1o.49 C, Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1672, Registro digital 190396, la cual, dice:

"ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción".

En el cuarto agravio, el apelante hace valer que le agravia la forma inexacta e infundada en que el juez omitió entrar al estudio de la acción que hizo valer, con lo que se aprecia una clara violación a la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho, omitiendo el a quo observar lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Civil, por lo que a su juicio no debe perderse de vista que con las objeciones realizadas a los



Toca civil: 51/2022-14

Expediente: 354/2017-2 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

documentos base de la acción por la demandada, no se acreditan la falsedad del contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2013, exhibido por el apelante, puesto que así lo determinó el inferior, es por ello, que atenta contra principios del debido proceso y legalidad, ya que por un lado, les concede valor probatorio al documento base de la acción, y por otra determina que no se acreditaron los hechos constitutivos de la acción ejercitada en contra de la demandada *******, lo que según el apelante transgrede los principios valoración de la prueba de idoneidad, pertinencia y utilidad, así como las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, vulnerando de manera grave también el contenido del artículo 490 del Código Procesal Civil, al omitir valorar el contrato de compraventa base de la acción de fecha 26 de marzo del 2013, en lo individual y en su conjunto, expresando las razones particulares por las cuales les concede o niega valor probatorio.

De igual forma, en otra porción del agravio en estudio, refiere el disconforme que el inferior consideró que no es posible establecer la voluntad de la parte vendedora en el documento base de la acción, por la valoración del dictamen rendido por el perito tercero, empero, dice el recurrente, que se dejó de observar que tal valoración deviene de un dictamen viciado e incongruente; aunado que el perito de mutuo propio

realizó un dictamen en dactiloscopia que no le fue solicitado, ya que no fue ofertada prueba alguna al respecto, valorando en forma desigual las pruebas ofrecidas por las partes en juicio.

El argumento en estudio resulta **infundado**, porque contrario a su dicho, el juez no evadió estudiar la acción planteada, sino por el contrario, en el considerando V de la sentencia alzada se aprecia con toda claridad el estudio de la acción, así como el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes y desahogadas durante la secuela procesal; de ahí, que no exista violación alguna a la tutela judicial efectiva a la que todo justiciable tiene derecho, ni mucho menos se omitió observar el artículo 217 del Código Procesal Civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer el inconforme.



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con ello, contra principios del debido proceso y legalidad.

Tal razonamiento es **infundado**, porque si bien, de la sentencia alzada se aprecia que se le concedió valor probatorio al contrato de fecha 26 de marzo del 2013 exhibido por el actor, fue únicamente para tener acreditada la legitimación procesal porque el actor aparece como comprador en dicho contrato y como vendedor ***********, por lo que se le concedió valor probatorio en términos del artículo 490 del Código procesal Civil del Estado, empero, para ese único efecto, no para que se tuviera por acredita la acción que planteó.

En consecuencia, no se transgredieron los principios de valoración de la prueba de idoneidad, pertinencia y utilidad, así como las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, ni mucho menos se vulneró el contenido del artículo 490 del Código Procesal Civil, ya que no se omitió valorar en lo individual y en su conjunto el contrato del 26 de marzo del 2013, ya que dicho documento fue valorado en lo individual y en su conjunto, pues también fue adminiculado con la prueba pericial en materia de documentoscopía y grafoscopía en la que se analizó debidamente por los expertos, y con el resto de las pruebas, confrontándolas entre sí, específicamente con

el contrato de compraventa base de la acción de fecha 30 de diciembre del 2013, y por cuanto a las objeciones realizadas a dichos documentos se concluyó que resultaron ineficaces para concederles valor probatorio.

De ahí, que es infundado su argumento, porque el juzgador si bien, consideró que no es posible establecer la voluntad de la parte vendedora en el documento base de la acción de fecha 26 de marzo del 2013, lo fue, porque del dictamen rendido por el perito designado por el juez primario, así como la diversa perita **********, perita designada por la demandada, fueron coincidentes en que la firma que aparece en el apartado como "VENDEDOR" del contrato de fecha 26 de marzo del 2013, no fue puesta de puño y letra de la persona que en vida respondía al nombre de ***********, de ahí que tales dictámenes fueron valorados correctamente, no como lo pretende hacer valer el apelante.

Máxime, que contrario al dicho del actor, se advierte que el dictamen pericial emitido por el perito LEONARDO PARENTE CONTRERAS no se encuentra viciado ni es incongruente, sino todo lo contrario, es ilustrativo y menciona el método y la técnica utilizada, exponiendo en sus respuestas los motivos por los que se llega a las conclusiones que ilustraron al juzgador, para concederles valor probatorio pleno, aunado a que

Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el actor, si bien, objetó dicho peritaje mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el 20 de noviembre del 2019 (foja 759), también lo es, que tal objeción no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código Procesal Civil del Estado, ya que no basta decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de impugnación debidamente justificada, lo cual, no aconteció en la especie.

En efecto, de la objeción al dictamen emitido por el perito LEONARDO PARENTE CONTRERAS, se advierte que el actor incurrió manifestaciones unilaterales y hasta contradictorias, ya que en dicha objeción pretendió hacer valer que los documentos a través de los cuales se analizaron y estudiaron las firmas de las partes, no se debían considerar indubitables, sin embargo, pasó por alto, que conforme al artículo 452 del Código Procesal Civil, claramente se desprende cuáles son los documentos indubitables, dentro de los que se encuentran los documentos que sirvieron de base a los peritos designados en el presente juicio.

Aunado a que el propio actor, hizo mención que ********, al ser una persona adulta mayor tenía variaciones respecto a las firmas plasmadas en los diversos años e incluso manifestó el propio actor, que

el perito asentó en el dictamen, que ***********, tenía un padecimiento crónico de artritis reumatoide, reconociendo el actor, que sin duda existían variaciones respecto a las firmas plasmadas en los documentos estudiados; sin embargo, tal circunstancia fue atendida por los expertos al emitir sus peritajes e incluso fueron tales circunstancias por las que determinaron en sus conclusiones que en el presente análisis comparativo en las firmas dubitadas predominaron las diferencias grafoscópicas y gestográficas.

Máxime, que el perito designado por el juzgado, realizó el dictamen en dactiloscopia tal como se lo encomendaron, pero no de mutuo propio como lo quiere hacer valer el inconforme, porque tal dictamen sí le fue encomendado, pues como se aprecia en constancias, la pericial en documentoscopía y grafoscopía si fue ofrecida por la demandada y admitida por el juzgador como consta en los escritos de ofrecimiento de pruebas presentado ante el juez de origen con fecha 25 de mayo del 2018 y el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 28 de junio del 2018 (fojas 75-80 y 84-91), así como también obra en autos el escrito presentado con fecha 10 de julio del 2018, en el que la demandada solicitó la adición al cuestionario planteado a los peritos en materia de grafoscopía y dactiloscopía (foja 111-113), solicitud que fue acordado favorablemente a través del



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

auto de fecha doce de julio del 2018, motivo por el que resulta infundado su agravio en estudio, pues contrario a su dicho, la prueba aludida fue debidamente ofrecida y admitida conforme lo establece la ley de la materia.

Sin que pase desapercibido, que el actor ahora apelante no ofreció la prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía, ya que en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el uno de marzo de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido su derecho al actor **********, para proponer nuevos puntos o cuestionarios sobre la prueba pericial aludida, así como para designar perito de su parte; de ahí, que resulta infundado su argumento en estudio.

En el quinto agravio, refiere el recurrente que la valoración de pruebas que hace el inferior, es indebida y transgrede el principio de igualdad procesal de las partes, en virtud que en forma inexacta e infundada al valorar el resultado obtenido de las pruebas confesional y de declaración de parte ofrecidas por el apelante, a cargo de la demandada, consideró que:

"dichos medios probatorios no favorecen a los intereses de su oferente, en virtud que la demandada *********, no admitió hechos que le perjudiquen y beneficien a los intereses de la parte actora, sino por el contrario, al momento de la ampliación del pliego de posiciones formulado por el abogado de la parte actora, refiere que su hermano *********, tenía

conocimiento de que ella era propietaria del bien inmueble que dio origen al presente juicio, toda vez que el mismo firmó como testigo cuando su papá (*********) midió su terreno para deslindarlo, y a que de lo contrario el actor se hubiese opuesto a firmar como testigo en la citada compraventa que se hizo ante el ayudante municipal".

Al respecto, debe decirse que resulta **infundado** el agravio en estudio, porque a criterio de quienes resuelven, las pruebas que fueron desahogadas durante la secuela procesal, fueron debidamente valoradas en la sentencia impugnada, ya que por cuanto a las pruebas **confesional** y **declaración de parte** ofrecidas por el apelante, a cargo de la



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demandada, no se les concedió valor probatorio porque no resultaron eficaces para el fin que fueron aportadas, ya que como bien lo consideró el juzgador, la absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas, pues efectivamente, la absolvente fue categórica al negar los hechos que el actor pretendió acreditar.

Por tanto, la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo de la demandada, fue debidamente valorada en la sentencia recurrida, toda vez que efectivamente, la absolvente *********, al absolver las posiciones que previamente fueron calificadas de legal, no admitió hechos que le perjudiquen ni mucho menos admitió hechos que le beneficien al actor, ya que de las posiciones marcadas con los números 1, 15, 17, 19, 20, 21 y 22 manifestó, lo siguiente:

1.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que con fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, ante dos testigos, su articulante celebró contrato privado de compra venta con el C. *********, respecto del predio urbano, ubicado en la *******, del Estado de Morelos, mismo que solicito se le ponga a la vista. **RESPUESTA:** No.

15.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que su articulante, desde el día veintiséis de marzo del año dos mil trece, tomó posesión real, material, pública, pacifica, continua, de buena fe, en concepto de propietario del bien inmueble motivo de la compra venta. **RESPUESTA:** No.

- 17.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que desde el día veintiséis de marzo del año dos mil trece, el C. ********, dejó de ser propietario del bien inmueble ubicado en *******, del Estado de Morelos, por habérselo vendido a su articulante. **RESPUESTA:** No.
- 19.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el día treinta de diciembre del año dos mil trece, el bien inmueble ubicado en *********, del Estado de Morelos, había dejado de ser propiedad del C. **********. **RESPUESTA:** Si de esa fecha fue cuando nos vendió a nosotros (a mi hermana ********* y a mi), y está dividido.
- 20.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que la fracción de 288.35 metros cuadrados, que señala en el contrato privado del que se demanda su nulidad de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, forma parte del bien inmueble ubicado en la *********, del Estado de Morelos, propiedad de su articulante. **RESPUESTA:** Sí, así es.
- 21.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que omitió hacer entrega de cantidad de dinero alguna al C. **********, con fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, por concepto de compra-venta de la fracción de 288.35 metros cuadrados, tal como se advierte del contrato privado que obra en autos, del cual se demanda su nulidad absoluta. **RESPUESTA:** No.
- 22.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el contrato privado de compraventa de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, del cual demanda su nulidad absoluta, supuestamente celebrado entre el C. **********, en su carácter de vendedor y usted en su carácter de compradora, contradictoriamente en su cláusula primera estipula un contrato de Cesión de Derechos. **RESPUESTA:** No, el papel que tenemos es de compraventa.



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Y, de la adición al pliego de posiciones se aprecia que sólo le fue admitida la posición marcada con el número 1, la cual fue formulada de la siguiente manera:

UNO.- Qué usted sabe que el contrato privado de compraventa de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, celebrado en su carácter de vendedor por el C. ******* y como comprador el C. ********, ante dos testigos, fue ratificado en la misma fecha ante la juez de paz v su secretario de acuerdos del Municipio de Ixtla. Estado de RESPUESTA: No, no puede ser porque en ese caso mi hermano ******** no hubiese firmado como testigo cuando mi papá, nos midió para deslindar el terreno, porque él se hubiese opuesto a que no nos podía medir ni deslindar porque ya le había vendido a él (mi papá a ************), o mi papá hubiera dicho que ya no nos iba dar porque ya lo había vendido a ********, y él (*********) también firmó como testigo, en el papel de compraventa que nos hizo el Ayudante el señor ********, siendo también testigo mi hermana la mayor ******* y también firmó mi papel de compraventa y mi hermana ******** está ahí v mi sobrina ********, estaban presentes pero no firmaron, fue el treinta de diciembre de dos mil trece".

Del desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, se aprecia que la absolvente *********, al absolver las posiciones no admitió hechos que le perjudiquen tal como se consideró en la sentencia recurrida, de ahí que al no favorecerle al oferente, trae como consecuencia que no se le deba conceder valor probatorio, ya que dicha prueba sólo se le concede valor cuando perjudica al absolvente, sin

que en el caso concreto, se adviertan circunstancias que le pudieran perjudicar a la demandada.

Mucho menos, cuando al dar respuesta a la posición adicional número 1, formulada por el abogado patrono del actor, la demandada fue categórica en manifestar que NO puede ser que el contrato privado de compraventa de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, celebrado en su carácter de vendedor por ******* y como comprador *******, haya sido firmado y ratificado en la misma fecha ante dos testigos y la juez de paz y su secretario de acuerdos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; porque en ese caso su hermano ********, no hubiese firmado como testigo cuando su papá, les midió para deslindar el terreno cuestionado a su favor, porque ********, se hubiese opuesto a que les deslindara y hubiera manifestado que su papá ya le había vendido a él (*******), o su papá hubiera dicho que ya no les iba dar porque ya lo había vendido a su hermano ********; pero contrario a ello, dijo la absolvente, que *********, también firmó como testigo, en el contrato de compraventa de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, que les hizo el Ayudante *******, en el que es también testigo su hermana la mayor ********.

Tales manifestaciones de la absolvente, se encuentran corroboradas con el contenido del contrato



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Expediente: 354/2017-2
Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

privado de compraventa de fecha 30 de diciembre del 2013, del que se aprecia que efectivamente, se encuentra firmado por el actor ********** como testigo y su hermana *********; lo que se encuentra adminiculado con la prueba pericial en materia de documentoscopía y grafoscopía, del que se advierte que la firma que se encuentra estampada en dicho contrato sí fue puesta del puño y letra del actor ahora apelante.

Sin que pase desapercibido que el actor manifiesta reiteradamente, que es inexacto que el juzgador considere que la confesional y declaración de parte a cargo de ******** no favorecen a los intereses del oferente, en virtud de que la demandada, no admitió hechos que le perjudiquen a los intereses del actor; lo cual dice, que es erróneo porque se omitió valorar que la demandada al dar contestación a la posición marcada con el número 12, admite que el contrato privado exhibido por el suscrito, contiene el sello del Juzgado de Paz, puesto en la diligencia de ratificación del mismo; de igual forma, al contestar la posición 16, admite que en dicho contrato aparece con el carácter de vendedor su padre ********; elementos con los que se acredita que contrariamente a lo considerado por el juez, la propia demandada reconoce la existencia del contrato privado de compraventa, mismo que contiene los requisitos de formalidad exigidos en el numeral 1805

del Código Civil del Estado, por lo que el juez incumple con la obligación de señalar los elementos del acto jurídico, ni los esenciales; pero sobre todo que **********, dejó de ser el propietario del bien inmueble del cual supuestamente vende una porción a la demandada, desde el día 26 de marzo del 2013,

Al respecto, es necesario decir que sus agravios son infundados, porque, si bien, de las posiciones marcadas con los números 12 y 16 se advierte que la absolvente manifestó, lo siguiente:

12.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que la diligencia de ratificación de contenido y firma del contrato privado de compra venta mencionado en la posición número tres, celebrada ante el Juez de Paz Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por ante su secretaria de acuerdos contiene sellos originales del juzgado de paz, en el anverso y reverso de su margen izquierdo, así como en el costado derecho de la firma de la Juez de Paz, misma que en este acto solicito se le ponga a la vista. **RESPUESTA:** Si, tiene el sello pero no sé si sea válido eso.

16.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que al bien inmueble propiedad de su articulante, sito en *********, del Estado de Morelos, le fue asignada por la Dirección del Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, la clave catastral número ********, tal y como consta en el recibo de pago del Impuesto Predial que obra en autos, mismos que solicito se le ponga a la vista. **RESPUESTA:** Sí, ahí está a nombre de mi papá **********.



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Expediente: 354/2017-2
Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sin embargo, de las respuestas que dio la absolvente, a las posiciones antes trascritas se advierte que contestó: Si; pero también agregó que "tiene el sello pero no sé si sea válido eso"; es decir, que la absolvente no aceptó que el sello plasmado en tal documento sea válido, por lo que tal circunstancia, en nada beneficia a los intereses del oferente, aunado a que en la posición 16, también contesto "si", pero también refirió que en tal Dirección dicho bien está a nombre de su papá; por tanto, aun cuando la absolvente, contestó "si" a dichas posiciones, no benefician al actor, pues el hecho de que la documental exhibida por el actor como documento base, contenga los sellos originales del juzgado de paz, no tiene como consecuencia que se tenga por acreditada la acción de nulidad absoluta planteada por el apelante, mucho menos cuando del análisis de las diversa pruebas, el actor no acreditó que la huella dactilar plasmada en el documento de fecha 26 de diciembre del 2013, en el apartado de vendedor no haya sido plasmada por *********, ya que los expertos manifestaron que no se pudo determinar si dicha huella provenía de dicho vendedor, por lo que no quedó evidenciado que el actor haya acreditado la falta de los elementos de validez del contrato de fecha 26 de diciembre del 2013, exhibido por la demandada, ya que si demandó la nulidad absoluta de dicho contrato, correspondía al actor acreditar la ilicitud en el objeto,

motivo o fin del acto y que hay lesión jurídica conforme a los artículos 13 y 43 del Código Civil del Estado, lo cual, no aconteció en la especie.

Consecuentemente, resulta correcto que a la prueba confesional y declaración de parte ambas a cargo de la demandada, se le haya negado valor probatorio, toda vez que, no se debe pasar por alto, que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. De ahí, que no resultó eficaz para tener por acreditados los hechos que el actor pretendió realizar.

Resulta aplicable al caso, la tesis número de registro digital 245060, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, página 213, la cual dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, OBJETO DE

LA. La prueba confesional tiende a recoger confesiones expresas del absolvente de hechos que puedan beneficiar al oferente de dicha probanza y no respuestas negativas, máxime si éstas son de un codemandado, ya que al respecto se hace notar que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme al artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En porción del agravio estudio. otra en controvierte el recurrente que es contradictorio que el juez considere que por el hecho de que el actor firmó dicho documento, en automático tenga validez el acto jurídico celebrado con posterioridad y que además, no reúne los elementos esenciales de compra venta teniendo prohibición de la venta de cosa ajena, como lo prevé el artículo 1749 del Código Civil del Estado, por lo que en términos del numeral 1750 del mismo ordenamiento, se debe ordenar la nulidad absoluta del contrato de fecha 30 de diciembre del 2013, ya que en tal fecha ********, ya no tenía el carácter de vendedor, porque ya lo había vendido al apelante.

El argumento en estudio resulta infundado porque el juez al resolver en ningún momento consideró que el contrato privado de compraventa de fecha 30 de diciembre del 2013, tiene validez sólo porque se encontraba firmado por el actor en su calidad de testigo; sino que advirtió que al haber quedado acreditado con la pericial en materia de documentoscopía grafoscopía, que el actor sí firmó como testigo el contrato antes aludido, porque si fue plasmada su firma de su puño y letra en tal documento, sin que el actor desvirtuara tales peritajes, motivo que originó que no se tuviera por acreditada la venta de cosa ajena a través del contrato privado de compraventa de fecha 26 de marzo del 2013, porque al haber firmado el diverso contrato como testigo, lógicamente que tenía conocimiento que ********************, le había vendido una fracción del inmueble cuestionado a la demandada; por tanto, a criterio de quienes resuelven, no quedaron probados los elementos de validez conforme a los artículos 13 y 43 del Código Civil del Estado, trayendo como consecuencia que no prosperara la acción de nulidad absoluta por venta de cosa ajena planteada por el recurrente.

Lo anterior, porque el apelante no justificó que faltaran los elementos de validez en el contrato de fecha 30 de diciembre del 2013, exhibido por la demandada, puesto que al haber demandado el actor la nulidad absoluta de dicho contrato, correspondía a éste, acreditar la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto y que haya existido lesión jurídica conforme a los artículos 13 y 43 del Código Civil del Estado, lo cual, como ya se dijo, no aconteció en el presente juicio.

Aunado a que refiere el apelante que el contrato de fecha 30 de diciembre del 2013, no reúne los elementos esenciales de compra venta, sin embargo, pasa por alto que demandó la nulidad absoluta, la cual se rige por lo previsto en los numerales 42 y 43 del Código Civil del Estado, y no lo relativo a los elementos esenciales como erróneamente lo plantea el



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inconforme, circunstancias que hacen que sus argumentos resulten infundados.

Al respecto, es necesario reiterar que el contrato de compraventa del 26 de marzo del 2013, si bien se le concedió valor probatorio por el propio juez, también lo es, que de la sentencia combatida, se desprende que el único valor concedido a dicha documental privada, fue para el efecto de tener por acreditada la legitimación activa del actor, pero de ninguna forma se consideró otorgarle valor porque cumpliera con los requisitos del artículo 1805 del Código Civil del Estado, como lo pretende hacer valer el apelante, ni mucho menos para tener por acreditada la acción de nulidad absoluta

planteada por el actor, motivo por el que resulta infundado su razonamiento.

En otro orden de ideas, refiere el apelante que sin fundamento el juzgador le negó valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por el apelante, a cargo de ************, porque consideró que dichos atestes se limitaron a contestar que el actor es el propietario del bien que dio origen al juicio, sin embargo, pasó por alto que al dar respuesta a las 26 interrogantes, éstos fueron acordes y contestes, ubicados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin dudas, ni reticencias, siendo totalmente inexacto negarles valor probatorio, sólo porque erróneamente se consideró que el actor pretende perfeccionar el contrato privado base de la acción, olvidando el juzgador que él mismo, le dio valor probatorio pleno, por lo que se debe revocar la sentencia.

El argumento en estudio es infundado, porque una vez analizada la prueba testimonial a cargo de *********, se aprecia que efectivamente, su testimonio es ineficaz para los fines perseguidos por el actor, en virtud que aun como lo refiere el apelante, que al dar respuesta a la interrogante número 26, ambos atestes, manifestaron:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

"...26.- Que diga el testigo, si sabe y le consta, de quién era propiedad el bien inmueble motivo de la compra venta celebrada con fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, entre el C. ********* y la C. *********. Respuesta: Del señor ********, él ya tenía posesión desde el día veintiséis de marzo del año dos mil trece".

"...26.- Que diga el testigo, si sabe y le consta, de quién era propiedad el bien inmueble motivo de la compra venta celebrada con fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, entre el C. ********* y la C. ***********, Respuesta: En esa fecha ya era del señor *********, por lo tanto, no pudieron haber celebrado ningún contrato de compraventa".

Como se aprecia, los testigos en estudio al momento de rendir su declaración si bien, fueron acordes y uniformes en manifestar que *******, era el propietario del inmueble desde el día veintiséis de marzo del año dos mil trece, también lo es, que su testimonio en nada beneficia al oferente, porque de las preguntas que se les formularon no se advierte que hayan sido encaminadas a acreditar la nulidad absoluta plantada por el actor, esto es, dicho testimonio no fue eficaz para acreditar la falta de los elementos de validez del contrato de fecha 30 de diciembre del 2013, de ahí, que no es posible otorgarle valor probatorio alguno, mucho menos, cuando dicho testimonio encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba con el que se pudiera tener por acreditada la acción de nulidad absoluta planteada por el ahora apelante.

Por otra parte, el apelante hace valer que es totalmente inexacto y deviene improcedente el valor probatorio pleno que el juzgador le concede al informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respecto del expediente clínico de *******, en el que se advierte que tenía una enfermedad articular degenerativa, pasando por alto, que dicho dictamen es omiso en señalar que por el hecho de que ********, padecía la enfermedad de artritis, se encontraba impedido para firmar, hecho que se encuentra desvirtuado, toda vez que el vendedor *******, en el contrato de compraventa celebrado el 26 de marzo del 2013, además de firmar, estampó su huella dactilar del pulgar derecho y posteriormente lo ratificó ante una autoridad Municipal, elementos suficientes para negar valor probatorio al expediente clínico que en nada favorece a su oferente.

Tal razonamiento es infundado, porque de la prueba de informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la documental consistente en el **expediente clínico** a nombre de ********** (fojas 383-484), se acreditó que dicha persona padecía la **enfermedad articular degenerativa**, como se aprecia en la nota médica emitida desde el pasado



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

16 de diciembre del 2005, así como en la nota médica de fecha 25 de abril del 2006, en la que aparece como diagnóstico médico gonoartrosis entre otras, y en el apartado de exploración física se aprecia que el paciente tenía marcha dificultosa por enfermedad articular degenerativa con problema anguilosis de columna (foja 479), enfermedades degenerativas que al haber sido diagnosticadas desde el año 2005 en el expediente clínico en estudio, hace arribar a la convicción de que al encontrarse padeciendo *********, dichas enfermedades degenerativas desde el 2005, trae como consecuencia, que para el año 2013, en el que supuestamente dice el apelante, que *******, le firmó el contrato de fecha 26 de marzo del 2013. lógicamente que existe la presunción legal y humana para presumir que en tal anualidad, dicha persona no se encontraba en condiciones de salud estable como para firmar el documento cuestionado, toda vez que no se debe soslayar que la **artrosis** es un trastorno crónico que causa alteraciones en el cartílago y los tejidos circundantes, y se caracteriza por dolor, rigidez y pérdida de la función y se vuelve muy frecuente con el enveiecimiento: de ahí, que toda enfermedad degenerativas va disminuyendo las capacidades del ser humano, entre ellas, la escritura de las personas de la tercera edad, quienes al plasmar su firma ya no la realizan de forma idéntica.

De ahí, que haya sido correcto que se le concediera valor probatorio pleno al informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la documental consistente en el **expediente clínico** a nombre de ********* en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código procesal Civil del Estado, ya que corrobora el dicho de la demandada en el sentido de que *********, padecía la enfermedad de artritis, motivo por el que la demandada manifestó desde su contestación, que el supuesto vendedor no pudo haber firmado el contrato privado de fecha 26 de marzo del 2013, exhibido por el actor como documento base de la acción.

Máxime, que tal informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando fue objetado por el actor mediante escrito presentado el 03 de octubre del 2018 (foja 562), tal objeción no reunió los requisitos que para las objeciones a documentos prevé el artículo 450 del Código Procesal Civil del Estado, ya que para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación, sin que en el caso concreto, se haya justificado la causa de objeción o impugnación expresada por el ahora apelante; por lo que al no haberse desvirtuado por parte del actor, el contenido del



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

expediente clínico remitido en vía de informe por el Instituto Mexicano del Seguro Social, trae como consecuencia, que sus agravios devengan infundados, por lo que no fueron violentados en su perjuicio los numerales de la legislación procesal civil que invoca en sus agravios.

Al caso, se aplica la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 115, Registro digital 239532, la cual, es del tenor siguiente:

> "DOCUMENTOS PRIVADOS. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA OBJECION DE. PARA QUE SE TENGAN POR IMPUGNADOS. De conformidad dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, similar al artículo 386 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la impugnación de un documento debe ser hecha desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la audiencia: el impugnar de falso el documento deberá indicarse específicamente: 1) los motivos; 2) las pruebas que se ofrezcan; 3) si el documento careciera de matriz, señalar los documentos indubitables para el cotejo; y, 4) promover la correspondiente prueba pericial. Sin satisfacer estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el documento".

Así, también refiere el actor que es improcedente el valor probatorio que el juez primario, otorga al dictamen pericial en materia de documentoscopía y grafoscopía emitido por el perito tercero LEONARDO PARENTE CONTRERAS, ya que se pasó por alto, que al ofrecerse tal prueba por la demandada, sólo fue para el efecto de acreditar si la firma del contrato del 26 de marzo del 2013, fue estampada por el vendedor *******, jamás la oferente la ofreció para acreditar que la firma estampada en la constancia de ratificación de dicho contrato, hubiera sido estampada por dicho vendedor, y no obstante dicho perito de mutuo propio, sin fundamento legal, pasando por alto, un acto judicial emitido por autoridad competente como lo es la autoridad municipal, ante quien se ratificó el acto jurídico, en el que incluso la secretaria de acuerdos hace constar la comparecencia del vendedor, comprador y testigos, por lo que se le debe negar valor probatorio a dicho dictamen.

Tal razonamiento deviene **inoperante**, porque con el desahogo de la prueba pericial en estudio, quedó plenamente acreditado con los peritajes de ambos expertos, que la firma cuestionada que aparece en el apartado "VENDEDOR" en el contrato privado de compraventa de fecha 26 de marzo del 2013, no corresponde por su ejecución a quien en vida llevara el



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

nombre de ********; de ahí, que su argumento es irrelevante, porque el perito designado por el juzgado de origen, emitió su dictamen cumpliendo con los cuestionamientos que se le plantearon, así como también expuso todo lo relacionado con el tema específico y la metodología utilizada, por lo que, tal circunstancia no le resta valor probatorio de dicha dictamen, toda vez que lo que interesa en el presente juicio, es determinar si la firma plasmada en el contrato base de la acción y atribuida al supuesto vendedor ********, fue puesta de su puño y letra, lo cual quedó debidamente comprobado con los dictámenes emitidos por ambos expertos; y, es lo que se toma en cuenta para resolver, ya que al haber coincidido los peritos en que la firma que aparece en el contrato multicitado, no fue puesta del puño y letra del supuesto vendedor ******, es lo que fue determinante para que se resolviera que el apelante no acreditó los hechos constitutivos de su acción de nulidad absoluta planteada; de ahí, que sus argumentos resulten inoperantes.

Aunado, a que cabe reiterar que en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el uno de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del apelante *********, para proponer nuevos puntos o cuestionarios sobre la prueba pericial en materia de

grafoscopía y documentoscopía, así como para designar perito de su parte; momento procesal que el apelante desaprovechó por falta de interés, soslayando que de haber ejercido tal derecho, pudo haber ofrecido alguna otra prueba para desvirtuar el contenido de los peritajes emitidos por los expertos designados tanto por la demandada como por el juzgado de origen, empero, al no haberlo realizado de tal forma, su argumento es inoperante.

Asimismo, refiere el apelante que el dictamen LEONARDO emitido por el perito PARENTE CONTRERAS, fue debidamente objetado y por cuanto a los elementos que utilizó el libro de registros de matrimonio del año 1978, fotocopia simple de la credencial de elector, lo cual es un gravísimo error toda vez que las firmas no son indubitadas tal como queda exigido en el artículo 452 del Código Procesal Civil, precepto que no fue atendido por el juzgador, dejando de advertir que el perito incurrió en el error y mala fe al presentar su dictamen, ya que el perito utiliza elementos que generan incertidumbre respecto a sus respuestas de los cuestionarios formulados por las partes, ya que hay variación del ser humano a través de los años en su firma, en su primer elemento es de 1978 cuando el vendedor tenía ******* años y en el segundo elemento contaba con casi ******* años y el contrato del 26 de



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV v XXVII: 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

marzo del 2013, ya tenía ******* años de edad, por lo que el dictamen es incongruente ya que debió hacerse con credenciales más recientes en su firma, máxime que como lo refiere el perito que tenía un padecimiento crónico de artritis reumatoide, es decir, que sin duda alguna existían variaciones respecto de las firmas que plasmó en los diversos años de 1978, 1991 y 2013, lo cual se dejó de observar, lo que constituye que sea un arbitrario dictamen. Asimismo, el recurrente hace valer reiteradamente, que no debe perderse de vista que el dictamen del perito tercero, de manera incorrecta agregó el dictamen en materia de dactiloscopia, mismo que no fue ofertado por las partes, por lo que el perito por mutuo propio emite un dictamen que no fue ofrecido por las partes ni ordenado por el juez, por lo que no se debe conceder valor probatorio.

Tales razonamientos son infundados, porque cabe hacer mención que en dichos peritajes se advierte que se describieron los documentos con los cuales, los peritos desarrollaron la experticia e incluso el perito LEONARDO PARENTE CONTRERAS, respecto de la documental consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre del ********, hizo del conocimiento, lo siguiente:

> "CAPITULO VI. **ELEMENTOS** AUTÉNTICO DE COTEJO

[...].

2.- La fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio ********** documento que contiene la firma o signatura de la persona que en vida respondía al nombre de C. *********, la firma de este documento se utiliza solamente para referencia de la arquitectura caligráfica de la persona antes mencionada que para ese entonces contaba con casi ********* años de edad".

Con lo anterior, queda debidamente evidenciado que la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio *************, no constituye el elemento determinante con el que el perito LEONARDO PARENTE CONTRERAS, arribara a las conclusiones a las que emitió en su dictamen, sino que la firma de dicho documento, sólo se utilizó para referencia de la arquitectura caligráfica de la persona, empero en ningún momento fue utilizado para arribar a las conclusiones a las que llegó. Motivo por el que argumento es infundado.

Aunado a que el inconforme, pretende hacer valer cuestionamientos de los peritajes sin que en el momento procesal oportuno haya ofrecido la prueba pericial de su parte, con la que bien pudo en su momento procesal oportuno haber cuestionado o desvirtuado los dictámenes que fueron emitidos por los



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

peritos designados por la demandada y el juzgado de origen, ya que no se debe soslayar que mediante auto emitido en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo perdido el derecho del actor para designar perito de su parte y para proponer nuevos puntos o cuestionarios relativos a la prueba pericial en materia de documentoscopía y grafoscopía; circunstancia, que trae lo infundado de su argumento.

Ahora, por cuanto al dictamen de la perita propuesta por la parte demandada, a cargo de ********* en materia de DACTILOSCOPÍA y GRAFOSCOPÍA, el apelante hace valer que objetó e impugnó dicho peritaje porque carecen de parcialidad con el fin de que la demandada obtenga una ventaja indebida, vulnerando el principio de igualdad procesal, ya que refiere el inconforme, que se observa en el punto II del cuerpo de su dictamen, que como elemento auténtico de ********, la perito utilizó la firma que aparece contenida en la credencial de elector del año 1991, misma que obra en autos únicamente en copia simple, lo cual, refiere que es un doloso error, toda vez que dicha firma no es indubitable tal como lo ordena el artículo 452 del Código Procesal Civil, por lo que, derivado de lo anterior, alude el apelante, que la perito incurre en el error y mala fe al presentar su dictamen pericial, ya que utilizó

documentos que generan incertidumbre respecto a las respuestas dadas a los cuestionarios formulados por las partes, lo cual es insuficiente pretender que con una copia simple sustentar su arbitrario dictamen, por lo que considera el actor que esa firma no es indubitable conforme al artículo 452 antes invocado y en su opinión, es un gravísimo error darle valor probatorio pleno.

El argumento en estudio resulta infundado, porque el apelante ha soslayado, que de la sentencia impugnada se aprecia, que contrario a su dicho, si bien, se analizó y estudió el dictamen emitido por la perita propuesta por la parte demandada, a cargo de ********* en materia de DACTILOSCOPÍA y GRAFOSCOPÍA, también lo es, que dicho peritaje no fue el determinante para tener por no acreditada la acción del recurrente, sino que al momento de resolver respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, el juzgador -de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, mismo que otorga a los iueces libertad para valorar las pruebas racionalmente y atendiendo a las leyes de la lógica y de experiencia, contraponiéndolas unas a otras, consideró otorgarle valor probatorio al dictamen emitido por el perito LEONARDO PARENTE CONTRERAS, porque formuló su dictamen de manera más detallada y clara, ya que respondió de forma puntual los puntos



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dados por las partes para el desahogo de dicha pericial, señalando el material y los métodos utilizados, realizó un mayor análisis de las características de las firmas y escritura que se compararon y las diferencias entre las firmas y escritura dubitables e indubitables, analizando tanto las características físicas y los puntos intrínsecos o escondidos, además ilustró con más fotografías detallando cada una, lo que facilita la identificación de todos y cada uno de los elementos que hacen que el perito emitiera sus conclusiones.

Tales consideraciones emitidas por el juez primario, son compartidas por quienes ahora resuelven, en virtud que efectivamente, el peritaje emitido por el perito LEONARDO PARENTE CONTRERAS, es el que se tomó en cuenta, para tener por acreditado que la firma que aparece en el contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2013, no fue puesta del puño y letra de **********, ya que a simple vista presentan abundantes diferencias en sus características generales, morfológicas y gestográficas.

Por tanto, resulta irrelevante que el recurrente argumente que la perita propuesta por la parte demandada, a cargo de ******** en materia de DACTILOSCOPÍA y GRAFOSCOPIA, haya utilizado la firma que aparece contenida en la credencial de elector del año 1991, misma que obra en autos únicamente en

copia simple, toda vez que como quedó evidenciado, el peritaje que fue tomado en consideración para resolver el presente asunto, fue el diverso dictamen emitido por el perito designado por el juzgado de origen y no por la perito que alude el inconforme, motivo por el que resulta infundado su agravio.

Además, cabe reiterar que el actor pretende hacer valer argumentos irrelevantes, toda vez que como quedó puntualizado con antelación, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el uno de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido a *********, para proponer nuevos puntos o cuestiones sobre la prueba en materia de grafoscopía y documentoscopía, así como para designar perito de su parte; aunado a que las objeciones e impugnaciones que pretendió hacer valer respecto a los dictámenes emitidos por los expertos designados por la demandada y el juez primario, al no haber reunido los requisitos previstos en el numeral 450 del Código Procesal Civil, trajo como consecuencia, que las objeciones no hayan sido tomadas en consideración; por tanto, el peritaje en materia de DACTILOSCOPÍA y GRAFOSCOPIA, emitido por Leonardo Parente Contreras, merece pleno valor probatorio ya que fue emitido por experto en la infundado materia. Consecuentemente, es su argumento.



Toca civil: 51/2022-14

Expediente: 354/2017-2 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Al caso se aplica la tesis número 1a. IX/2018 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 443, Registro digital 2016131, la cual dice:

"DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. El artículo 1.301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al establecer la lista limitativa de los documentos que se consideran indubitables para el cotejo cuando se pone en duda la autenticidad total o parcial de otro documento, letra o firma, no vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, pues su función es la de elemento fidedigno con un comparación y con esto reducir el margen de error presente en dicho método al contrastar el documento, la letra o la firma cuestionados. Por tanto, su previsión no es en función de la facilidad con que las partes puedan obtenerlos, sino de la certeza que deben ofrecer para realizar el cotejo respectivo, en tanto que las dificultades o hasta imposibilidad que pueda haber para allegar documentos indubitables atañe a un problema independiente, que en su caso será materia de valoración por el juez al analizar los elementos de prueba exhibidos a efectos de determinar la prueba de los hechos. En ese sentido, es incorrecto considerar que si el elemento exhibido para el cotejo no es de los señalados en la norma, en automático se genere la presunción de que el documento, la letra o la firma cuestionadas son válidas o auténticas, sino que esto dependerá de la valoración probatoria que lleve a cabo el juez conforme a las reglas que al respecto establece la ley".

Por otra parte, el recurrente aduce que el juez de forma "inexacta e improcedente" analiza y valora el hecho de que el actor firmó como testigo en el documento de compraventa de fecha 30 de diciembre del 2013, celebrado por ********, como vendedor, quien estampa su huella dactilar del pulgar derecho, la cual, según el perito tercero, no es posible determinar que se le atribuya a dicho vendedor. Por otro lado, refiere el inconforme que aun cuando el juez consideró indebidamente, que el actor al tener el carácter de testigo en tal contrato sabía que el inmueble ya no era de *******, tal consideración, dice el apelante, en nada beneficia a los intereses de la demandada, toda vez que el testigo únicamente da fe de la existencia de un acto, pero nunca puede perfeccionar el mismo, ello, no obstante que el perito concluye la imposibilidad de demostrar que la huella que obra en el rubro del vendedor no es posible atribuírsela a ********, razón por la que se debe declarar nulo dicho contrato de compra venta del 30 de diciembre del 2013, pues *******, ya no era dueño del inmueble que supuestamente le vendió a la demandada.

El motivo de disenso, resulta infundado porque contrario a su dicho, el hecho de que el actor haya firmado como testigo el contrato privado de compraventa de fecha 30 de diciembre del 2013, sí



Toca civil: 51/2022-14 Expediente: 354/2017-2

Expediente: 354/2017-2
Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

beneficia a los intereses de la demandada, toda vez que al haberse acreditado que la firma del actor plasmada en el documento que pretende nulificar, sí fue puesta de su puño y letra, al presentar abundantes similitudes en características morfológicas sus generales, gestográficas con relación a sus firmas indubitables y auténticas, lo que trae presunción legal y humana en el sentido de que el actor, ha tenido pleno conocimiento de la existencia de dicho contrato, al haber intervenido como testigo, quien dicho sea de paso, carece de fe pública. Además de que se acreditó que la firma que aparece en el supuesto contrato de fecha 26 de marzo del 2013, con el que el actor pretende acreditar que compró el inmueble cuestionado, no fue puesta por el puño y letra de ********, todo ello permite inferir que éste último contrato pudo ser prefabricado; motivo por el que se considera acertado que el juez haya resuelto no tener por acreditada la acción de nulidad absoluta por venta de cosa ajena, sobre todo porque el actor no acreditó la falta de los elementos previstos en los artículos 42 y 43 del Código Procesal Civil del Estado.

En consecuencia, al estar el actor obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, sin que los haya demostrado, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado,

independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas

Resulta aplicable la jurisprudencia número VI.1o. J/38, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Página 313, cuyo texto y rubro dicen:

"ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas".

En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte inoperantes y en otra infundados los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es confirmar la sentencia materia de la alzada.

Se condena al recurrente, al pago de costas en esta instancia de conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, por tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además



Toca civil: 51/2022-14

Expediente: 354/2017-2 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en lo dispuesto por los artículos 530, 532, 537, 539 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, materia de la apelación preventiva.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número **354/2017-2**.

TERCERO. Se condena al recurrente, al pago de costas en esta instancia, por tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**,

Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 51/2022-14.- Expediente: 354/2017-2.- MLTS/RMRR/mlsm.- Conste.